

El crédito agrícola en España⁽¹⁾

A mi padre, con todo cariño.

S U M A R I O

II.—PARTE HISTÓRICOPRÁCTICA.

- | | |
|---|--|
| 1.— <i>Precedentes</i> | <i>a)</i> Préstamos particulares. El interés del dinero. La usura.
<i>b)</i> Los Pósitos.
<i>c)</i> La Banca privada, las Asociaciones y los particulares. |
| 2.— <i>Etapas de evolución del crédito agrícola en España</i> | <i>a)</i> Desde el año 1881 hasta el 1925.
<i>b)</i> Segunda etapa: desde 1925 hasta 1938.
<i>c)</i> Tercera etapa: de 1938 en adelante. |

Examen crítico de la ley de 17 de julio del presente año.

II.—PARTE HISTÓRICOPRACTICA

1.—PRECEDENTES.

a) Préstamos particulares. El interés del dinero. La usura.

De todos los modos de organización social, el crédito es, con mucho, el más reciente. En efecto, su funcionamiento es harto complicado para haber podido nacer en sociedades primitivas, pues supone una previa acumulación de los capitales bajo la forma de moneda. Sin embargo, antiguamente se llegó a conocer el crédito bajo la forma de préstamo de ganado.

Los préstamos se daban entre particulares; los problemas producidos por la cuestión de las deudas y de los réditos eran numerosos; por ello se reglamentó desde muy antiguo esta materia.

Tanto las leyes religiosas como las civiles se han ocupado y pre-

(1) Véase el número de esta REVISTA correspondiente al mes de junio.

ocupado con el problema de la tasa del interés y su correlativo de la usura.

Así vemos que en *Deuteronomio*, XXIII, 19 y 20, se dice: "Podrás prestar con interés al extraño, pero no a tu hermano", y en el Evangelio: "Y si prestáreis a aquellos de quienes esperáis recibir, ¿qué recompensa tendréis? Porque también los pecadores prestan a los pecadores para recibir otro tanto. Amad, pues, a vuestros enemigos, y haced bien y prestad, no esperando de ello nada." (Lucas, VI, 34 y 35).

Entre los judíos, por el contrario, estaban permitidos los réditos. El Corán sigue el precepto evangélico: "Alah ha permitido la venta, pero ha prohibido la usura. El verdadero musulmán no cobra réditos sobre el dinero prestado, ni siquiera del banquero cristiano en cuyas manos lo ha depositado."

Asimismo, los grandes pensadores de la antigüedad son contrarios al préstamo con interés.

Aristóteles dice: "El dinero no había de servir más que de simple factor para facilitar el cambio de los productos. Pero, lejos de que así sea, la ganancia que de él se saca por medio del interés le hace producir hijos. Padre e hijos son en todo semejantes: el interés es, pues, dinero sacado del dinero, de donde resulta que, de todos los medios de realizar un provecho, es el más absolutamente reprobado por la naturaleza de las cosas". (*Política*, I, IV.)

Catón se pregunta: "Quid focenerari? Quid hominem occidere?" "¿Qué es dar dinero a réditos? ¿Qué es asesinar?"

La legislación romana trata ya de poner coto a la usura, adopta el recurso de la tasa. Las XII Tablas señalan como límite el *foenus unciarium*, una doceava parte del capital al año, o sea un 8,3 por 100 en el año de diez meses que entonces regía (un 10 por 100 en el año de doce meses).

En el año 347 antes de J. C. se rebajó a la mitad la tasa vigente, y poco después la ley Genucia (322 antes de J. C.) prohíbe en absoluto, bajo ciertas penas, el cobro de intereses. Esta ley rige hasta fines de la República, si bien su vigencia es puramente teórica.

Un senado consulto del año 51 antes de J. C. restablece la tasa de las *centesimae usurae*—12 por 100—, y este estado de cosas perdura a lo largo del Imperio hasta llegar a Justiniano, quien, teniendo en cuenta la patente baja en la demanda de capitales redujo la

tasa normal al 6 por 100—*semisses usuræ*—, autorizando su elevación entre comerciantes a un 8 por 100.

Los intereses no engendran nuevos intereses. La estipulación de intereses que excede de la tasa fijada es nula, según el Derecho justiniano (1). La doctrina canónica y los escritos de los escolásticos siguen la trayectoria marcada por el Evangelio; no obstante, sólo del Concilio de Viena, en 1311, data la prohibición formal del préstamo con interés entre cristianos.

El Concilio de Letrán (1515) define: "hay usura donde hay ganancia que no procede de una cosa frugífera y que no implica trabajo, ni gastos, ni riesgos de parte del que presta".

La Reforma reaccionó, naturalmente, contra la doctrina canónica. Calvino se mostró dispuesto a tolerar el préstamo con interés bajo ciertas condiciones, y en el siglo XVII el jurisconsulto hugonote Du-moulin y el holandés Saumaise o Salmasius (1640) refutan los argumentos escolásticos contra la usura. Sin embargo, hay que llegar hasta los economistas—Turgot, *Mémoire sur les prêts d'argent*, 1769, y Bentham, *Lettres sur l'usure*, 1787—, para ver la doctrina económica afirmarse en favor del préstamo con interés (2).

En nuestro Derecho patrio se sigue la doctrina romano-canónica: así, la ley 22, tit. I, libro X de la Novísima Recopilación, tenía por usuarios los préstamos cuyo interés excedía del 5 por 100 anual y exigía en las escrituras juramento de no sobrepasar esta cifra.

No obstante, de una parte la práctica, pues los prestamistas más osados exigían fraudulentamente intereses exorbitantes, y de otra, la teoría y la opinión influenciadas por la liberal-economía, dieron al traste con nuestra tradición legislativa, y primero el Código Penal de 1822 borró la usura del catálogo de los delitos, y después la ley de 14 de marzo de 1856 abolió la tasa sobre el interés del capital.

El artículo 1.108 del Código civil estableció como interés legal el 6 por 100, pero el principio de libertad de contratación que el mismo sanciona dió pie a las argucias de los acreedores para oprimir a sus deudores.

Esta situación se mantuvo hasta la ley de 23 de julio de 1908,

(1) SOHM-MITTEIS-WENGER: *Instituciones de Derecho privado romano*. Madrid, 1936.

(2) CH. GIDE: Ob. cit., pág. 643.

que concretó la acción tutelar del Estado para evitar que el logrero explote la necesidad del pobre. Tres determinaciones capitales contiene con tal intento tan importante ley: 1.^a, sustituir sus imposiciones a la titulada "libertad de consentimiento", que suele ser, en los casos de préstamo usurario, una sarcástica ficción; 2.^a, introducir en toda su amplitud el "arbitrio judicial", ya para que el juzgador aprecie las condiciones subjetivas del deudor, de las cuales pudo prevalerse el prestamista, ya para valorar las circunstancias y estipulaciones del contrato, susceptibles de invalidarle por usurario o por leonino, y 3.^a, remediar en lo posible los estragos de la libertad anterior a la ley, imprimiendo a ésta efecto retroactivo" (1).

Pero el complemento de esta ley civil había de ser la ley penal; así, pues, en el Código penal de 1928 se volvió a introducir como figura de delito a los préstamos usurarios (artículos 739 a 742); la misma dirección sigue el Código penal de 1932 (artículos 532 a 536) y el vigente de 1944 (artículos 542 a 546).

El Código de Derecho Canónico parece desviarse de la pureza reflejada en el párrafo del Evangelio de San Lucas citado anteriormente; declara en su artículo 1.543 que al prestar una cosa fungible no es, de suyo, ilícito pactar que se paguen los intereses legales, a no ser que conste que son excesivos, o también otro lucro superior, con tal que exista título justo y proporcionado para ello. ¿Qué intereses considera como legales el Código de Derecho Canónico?

Como queda dicho antes (2), el golpe de muerte a la usura ha sido dado por tres factores: 1.^o, el movimiento de asociación de los productores, tanto de la ciudad como del campo; 2.^o, la cada vez más intensa intervención estatal, y 3.^o, la caridad cristiana y la justicia social.

b) *Los Pósitos.*

a) *Concepto.*— "Graneros, especialmente de trigo, con objeto de abastecer de pan al público en las épocas de carestía, y de prestar grano a los labradores tanto para la siembra como para el consumo en los meses de mayor escasez".

(1) MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Ob. cit.*, IX, 788.

(2) *Vide infra*, I, 4, c).

b) *Clases*.—Eran de dos clases: *públicos* (también llamados "concejiles" y "reales"), fundados por los pueblos bajo la administración y protección de los Ayuntamientos y sometidos a la legislación general del Estado, y *particulares* (también denominados "píos"), fundados por particulares (generalmente sacerdotes) con fines de piedad o beneficencia, bajo la protección y administración del cura párroco o de Juntas designadas por el fundador, rigiéndose por las reglas dictadas por éste, sin perjuicio de cierta intervención de la autoridad pública. En los primeros predominaba el aspecto de policía de abastos; en los segundos, el de instituciones de beneficencia.

Con el tiempo, la invasión del estatismo ha sometido todos los Pósitos a la legislación del Estado y les ha dado una organización y carácter uniforme.

c) *Origen y desarrollo*.—Aunque hay precedentes de los pósitos en las "fundaciones de alimentos" de la legislación romana y en el "alhorí" árabe, es lo cierto que su verdadero nacimiento se debe al influjo del cristianismo, y así, desde el siglo V, vemos el brote floreciente de numerosas "fundaciones pías" de la Iglesia y de los particulares. Estas fundaciones pías se transforman por evolución en los genuinos Pósitos españoles (1). Esto acontece a principios del siglo XVI, diciendo Bobadilla en su *Política de Corregidores* que se usaban hacia pocos años. Se desarrollaban tan rápida y pujantemente, que a fines del siglo XVI sumaban 12.000 en toda España.

Felipe II, en base a la catolicidad que informó todos sus actos, fundó muchos en 1555 para proporcionar pan barato a los caminantes y abastecer a los pobres; el cardenal Cisneros estableció los tres grandes pósitos de Toledo, Alcálá de Henares y Torrelaguna, así como otros 200, más pequeños, en otros tantos pueblos; el también cardenal Belluga fundó 32 en la provincia de Murcia, y con frecuencia los testadores establecían en sus testamentos fundaciones de este género. El citado rey dictó la primera disposición conocida y el primer privilegio otorgado a los pósitos, disponiendo, a petición de las Cortes de Valladolid de 1558, que por deudas de los pueblos no pudiera hacerse ejecución en el pan de los pósitos; y por pragmática

(1) A imitación de los Pósitos, se fundaron en Italia los «Monti frumentarii», y en Portugal, los «Celleiros comunes» (el primero fué fundado en 1576 en Evora).

dada en Madrid el 15 de mayo de 1584 estableció la primera reglamentación oficial de estos establecimientos. Por esta ley se ve el primer carácter que tuvieron los pósitos, siendo su fin principal el atender al panadeo, y el secundario y excepcional el hacer préstamos; pero, con el tiempo, este fin secundario se convierte en primario, con lo que de instituciones de policía de abastos y de beneficencia se convierten en de crédito agrícola (aunque sin perder por completo aquel carácter) y tan arraigado estaba ya esto en 1735, que una real provisión dictada en ese año por Felipe V (que, como las demás disposiciones dictadas sobre la materia hasta 1806, se encuentra en el título 20 del libro 7.^o de la Novísima Recopilación) sólo regula los repartimientos para las sementeras y otros que se hacían desde mediados de abril hasta la cosecha, a los vecinos necesitados, como préstamos que debían devolverse a la cosecha próxima de agosto con el pequeño aumento de un celemin o dos cuartillos por fanega, aumento al que se llamaba "creces pupilares" porque su pago se consideraba tan sagrado y preferente como el que debía hacerse a un pupilo.

En este sentido de instituciones de crédito agrícola fueron ya reglamentados los pósitos por Carlos IV en 1792, aunque sin perder la nota caritativa de dar preferencia en los préstamos a los labradores más necesitados y honrados.

A partir de ese año fueron objeto de un cúmulo de exacciones más o menos legales, y si no sucumbieron fué por su asombrosa vitalidad y tradicional arraigo.

El Gobierno que regía los destinos nacionales en 1877-78 pretendió alcanzar la gloria "de restablecer los antiguos pósitos, devolviéndoles en gran parte, ya que no pudiera ser en un todo el esplendor que ostentaron en pasados tiempos". Todo fué inútil ante los desafueros cometidos por el Poder central y por el repugnante caciquismo pueblerino (1).

c) *La Banca privada, las Asociaciones y los particulares.*

No ha sido poco lo hecho por los particulares, las Asociaciones y la Banca privada en pro del desarrollo del crédito agrícola en España. Como fundaciones de particulares podemos destacar: la "Caja

(1) L. REDONET: Ob. cit., pág. 197.

de Socorros para labradores y ganaderos", fundada en Salamanca por los condes de Crespo Rascón. El Banco agrícola fundado en 1880 por los condes de Torres-Cabrera en su colonia de Santa Isabel. Son dignos de encomio los esfuerzos en pro del crédito agrícola de D. Nicolás Fontes Alvarez de Toledo, que en 1891 inició en la provincia de Murcia la tarea de hermanar en una Caja rural el ahorro con el crédito agrícola. Asimismo son destacables los trabajos de D. Santiago Corella, D. Luis Chaves Arias (creador en Zamora de Cajas rurales con responsabilidad ilimitada, sistema Raiffeisen) y D. Francisco Rivas Moreno (fundador de la Caja de Ahorro y Préstamos, de Murcia y Alhama).

Las Asociaciones agrícolas fueron escasas hasta la Ley de Sindicatos (1906); sin embargo, merecen recordarse la Cámara Agrícola de Jumilla (Jaén) y la Caja de Crédito Agrícola fundada por la Asociación de Labradores de Zaragoza.

La Banca privada era—y sigue siendo—poco propicia a invertir sus capitales en préstamos a los agricultores, pues considera más seguro y más reproductivo invertirlos en préstamos a la industria o al comercio. No obstante, se fundaron algunos Bancos agrícolas, como el Banco Agrícola de España, el Banco Agrícola de Ciudad Rodrigo, la Caja de Socorros de Ahorros de Orihuela, y, sobre todos, el celebérrimo Banco de Segovia.

Todas estas fundaciones y asociaciones se regían por sus propios Estatutos, por falta de leyes en materia de crédito agrícola.

Por último, es conveniente advertir que por ley de 2 de diciembre de 1872 se creó el Banco Hipotecario, "en el que muchos pusieron y continúan poniendo grandes esperanzas para la organización del crédito agrícola"; hoy por hoy sería verdaderamente extraño que el Banco proporcionase crédito a los simples agricultores. Según el artículo 25 de la citada ley, "el Banco podrá hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura, abriendo para ello crédito a las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de esos objetos o a las Corporaciones o Sindicatos legalmente constituidos, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias o cualquiera otra garantía de segura realización".

Puede suponerse que el Banco no ha considerado de segura realización la garantía puramente personal de los labradores.

En cuanto al Banco de España, "según la cláusula 3.^a del Con-

venio celebrado con el Estado en 17 de julio de 1902, está obligado a favorecer el crédito agrícola y a incluir a los Sindicatos en las listas de crédito.

"Jamás cumplió el Banco tal compromiso, y en 28 de julio de 1915 fué aprobada en Consejo de ministros una Real orden en la que se invitaba a la misma entidad a hacer precisamente aquello mismo a que el citado Convenio la obligaba!

"Es claro que si el Banco Nacional había hecho caso omiso de un deber contractual no había de seguir contraria conducta frente a un mero requerimiento amistoso. Y así ha sido.

"De otra parte, la índole y forma de las operaciones que el Banco realiza no se acomodan a las necesidades y medios de los labradores y de los Sindicatos. El Banco presta a noventa días, y aun cuando suele renovar las letras, es constante la amenaza de que obligue a pagar a la terminación del plazo o de cualquiera de las prórrogas: y el agricultor, por lo común, necesita concertar sus préstamos para pagar después de la recolección.

"A más de esto, venía exigiendo el Banco a los Sindicatos una porción de requisitos: escritura pública, Real orden de aprobación —con lo que quedaban excluidos los que se constituyesen según la ley de Asociaciones—, gastos de timbre, de comisiones y de reintegro de documentos; a más de una previa calificación de Sindicatos que aplazaba poco menos que "sine die" la solución del problema. Desaparecieron, es cierto, algunas de esas trabas; pero quedaron las suficientes para mantener la ineficacia del Banco de España como fuente del crédito agrícola" (1). Esta incuria de nuestros dos grandes Bancos hacia el fomento agrario, se aumenta con la agravante de que el Hipotecario tiene el privilegio de poder ser el único Banco de crédito territorial hasta el año 1971. En cuanto al Banco de España, hace mal en renegar de su primitivo origen (en efecto, con gran parte de los fondos de los Pósitos se creó el Banco de San Carlos, con los de éste se creó en 1829 el Banco Español de San Fernando, y de la fusión de éste con el de Isabel II en 1847 nació el Banco de España).

(1) Del artículo «El Banco de España no sirve a la Agricultura», por José de Medina y Togores. *El Debate*, 9 de mayo de 1917.

2.—ETAPAS DE EVOLUCIÓN DEL CRÉDITO AGRÍCOLA EN ESPAÑA.

a) *Desde el año 1881 hasta el 1925.*

El movimiento en pro del establecimiento del crédito agrícola en España fué iniciado por los tratadistas en la materia haciéndose eco de una necesidad sentida en el agro español.

En la mayor parte de los países extranjeros se habían dictado numerosas leyes y disposiciones regulando el crédito agrícola mientras que nuestros gobernantes sólo se habían ocupado de los pósitos, aparte alguna disposición aislada como la R. O. de septiembre de 1841, que dejaba a la iniciativa de los particulares o a las existencias de los Pósitos, el constituir por medio de acciones el fondo de unos "Bancos de socorro para fomento de la agricultura y ganadería".

Este movimiento de opinión determinó al Gobierno a dictar el Real decreto de 17 de enero de 1881, que es una "información para conocer las opiniones y reunir los datos necesarios para el establecimiento del crédito agrícola en España". Consta de una luminosa Exposición de motivos y de un minucioso cuestionario de 22 preguntas (1) a las Corporaciones y los particulares. De los dictámenes de contestación a este cuestionario se desprende que es necesario: tasa baja del interés, garantías firmes, procedimiento ejecutivo rápido y eficaz, Bancos provinciales de crédito con sucursales en las cabezas de partido judicial y seguro previo de las cosechas.

En cuanto a lo de modificar las disposiciones del Código civil (según las cuales el propietario, para el cobro del precio del arriendo, tiene preferencia sobre los demás acreedores respecto a los frutos de la tierra y efectos que encontrare en la finca arrendada) las opiniones se muestran divididas, mitad *sí* y mitad *no*.

Treinta años antes la Junta general de Agricultura había dado un dictamen, en contestación a un interrogatorio parecido, en el que se consideró también como de necesaria reforma los vicios de nuestra legislación sobre el sistema hipotecario, cosa que procuró solucionar nuestra Ley Hipotecaria de 1861, aboliendo las hipotecas ocultas y pro-

(1) Las ocho primeras no son propiamente de crédito agrícola.

ciamando la publicidad y la especialidad como base segura del crédito territorial.

A pesar del citado Real Decreto de 1881 no se hizo nada efectivo en beneficio del crédito agrícola en un lapso de veinticinco años.

Desde principios del siglo XX empiezan a sentarse las bases para el establecimiento del verdadero crédito agrícola (1).

Son pilares de este firme caminar: a) La ley 28 de enero de 1906 (que regula la constitución y los beneficios tributarios de que han de gozar los Sindicatos agrícolas).

b) La ley contra la usura de 23 de junio de 1908.

c) La ley de 21 de abril de 1909, que reformó la Ley hipotecaria de 1861 (se inspira esta reforma en el designio de facilitar al acreedor la efectividad de su derecho acogiéndose al procedimiento judicial sumario, rápido y eficaz).

d) El Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 (que introduce modificaciones en el Código civil en cuanto al concepto jurídico de la prenda y a la estimación como bienes muebles de ciertos inmuebles por destino, da entrada en nuestro Derecho a los "warrants" o resguardos de depósito de prenda agrícola y establece una tarifa reducida para la intervención notarial, así como para las inscripciones de prenda agrícola que se confían a los Registradores de la Propiedad).

Todas estas leyes tenían que desembocar forzosamente en una ley general que tratase con detalle la materia. Encaminado a este propósito se crea, por Real Decreto de 29 de octubre de 1923, la "Junta para el estudio del crédito agrícola" "con la misión de proponer las bases en que se ha de fundar el establecimiento del crédito agrícola en España".

El trabajo de esta Junta cristaliza en un proyecto que, aprobado por el Gobierno, forma el Real Decreto-Ley de 24 de marzo de 1925. Consta de 19 artículos, mas un Reglamento; es la primera reglamentación ordenada de la materia.

(1) A ello coadyuva mucho la Confederación Nacional Católicoagrária, reunión de federaciones y sindicatos de agricultores católicos y necesitados. Y el Banco Popular de León XIII (fundado en 1904). Sobre estas cuestiones, véase CERUTTI: *Le casse rurali catoliche ossia l'organizzazione cristiana del crédito agrario*. Parma, 1896.

b) *Segunda etapa: Desde 1925 hasta 1938.*

A partir del año 1925 comienza el verdadero desarrollo legislativo del crédito agrícola en España.

Por Real Decreto de 22 marzo de 1929 se reorganiza el crédito agrícola. Se diferencia del decreto de 1925 en que se pueden conceder préstamos a las Asociaciones aunque sólo tengan la responsabilidad solidaria *limitada* de sus socios (artículo 8.º) y préstamos a los particulares con garantía prendaria (artículo 10), en que el préstamo con garantía prendaria puede llegar al 60 por 100 del valor de los bienes dados en prenda (antes sólo al 50 por 100), en que a las entidades agrícolas se les rebaja en un 0,75 por 100 el tipo del interés que para los particulares se marca, y para los Pósitos un 1,25 por 100 (antes 0,75 por 100); finalmente se diferencia en que regula por primera vez los préstamos con garantía prendaria y sobre las cosechas en pie (artículos 23 a 36).

El Decreto de 18 de septiembre de 1931 modifica algo el anterior; añade otra forma de garantía: la de productos agrícolas previo depósito bajo la custodia del Ayuntamiento respectivo (artículo 24). Modifica, además, los trámites para la concesión de préstamos.

El Decreto de 13 de septiembre de 1934 "recopila la legislación dispersa sobre crédito agrícola, adaptándola, en lo posible, a la importancia de la misión que hoy se ve compelido a realizar" (1). Presenta, con relación a los Decretos citados anteriormente, estas innovaciones: Artículo 6.º "El Servicio Nacional de Crédito Agrícola (S. N. de C. A.) podrá establecer Delegaciones o Representaciones en las comarcas o pueblos que juzgue conveniente, con el fin de facilitar y perfeccionar las operaciones de crédito. Dichas Delegaciones habrán de recaer en entidades de carácter agrícola, en los Pósitos o sus Federaciones o en Instituciones bancarias o de ahorro popular".

Art. 7.º "El S. N. de C. A. podrá instalar, poseer y administrar, silos, paneras o depósitos con el fin de practicar el préstamo con prenda de productos agrícolas" (antes los Almacenes de depósito estaban a cargo de los Ayuntamientos).

Según el artículo 11 "se aceptará también como prenda el ganado

(1) Del preámbulo.

de renta, las aves de corral y otros animales que sean objeto de industrias zoógenas".

El préstamo puede ser hasta del 75 por 100 del valor de la prenda (antes el 60 por 100).

Se rebajan los tipos anuales de interés (3,5 por 100 para los préstamos de largo plazo y 4,5 por 100 para los de medio y corto (artículo 14).

Art. 18. "Queda facultado el S. N. de C. A. para relacionarse con instituciones nacionales de crédito, ahorro popular o previsión, con el fin de proyectar contratos que tiendan a conseguir aportaciones de capital para aquél."

También se diferencia en el destino que se da a los ingresos por razón de intereses (artículo 31).

A partir del año 1935 se da mayor intervención a la Banca privada en los préstamos agrícolas. Así, por Decreto de 22 de octubre, los Bancos que facilitaren a los agricultores préstamos con garantía prendaria de trigo, podrán realizar el cobro de las cantidades prestadas y de sus intereses, en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los prestatarios, enajenar la prenda en subasta judicial o extrajudicial.

Y en 31 de enero de 1936 se decreta que "la Banca privada y las Cajás generales de Ahorro... podrán coadyuvar a la acción del Estado en la regulación del mercado del trigo efectuando préstamos con garantía prendaria de dicho cereal con o sin desplazamiento de prenda".

Art. 2.º "Las Cajás generales de Ahorro operarán con el carácter de Delegaciones del S. N. de C. A."

Art. 3.º "Cuando los préstamos se formalicen sobre prenda sin desplazamiento, además de la prenda se exigirá una garantía subsidiaria que podrá ser la de una entidad agrícola, un Ayuntamiento o un grupo de agricultores que no sea inferior a cinco."

Art. 5.º "Todas las operaciones con prenda de trigo tendrán un plazo máximo de noventa días y serán renovables por igual tiempo con el límite de un año."

c) *Tercera etapa: De 1938 en adelante.*

El decreto de 6 de junio de 1938 inicia la tercera etapa caracterizada por el progresivo desenvolvimiento del crédito agrícola, por las normas cada vez más favorecedoras del mismo.

En este decreto se eleva al 30 por 100 de su valor la cuantía de los préstamos sobre cosecha pendiente (antes era el 25 por 100), no se exige garantía personal subsidiaria ni el seguro previo de la cosecha, se rebaja el interés al 4 por 100 y se estatuye una tramitación más sencilla.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1940 nos presenta la novedad de tramitación de los préstamos hipotecarios; se exigen los siguientes documentos: a) Instancia. b) Certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de estar la finca o fincas que se van a hipotecar inscritas a nombre del solicitante y de la libertad de cargas. c) Certificación expedida por las oficinas catastrales o de amillaramiento, en la que consten las características de las fincas y en especial el líquido imponible de las mismas.

Se rebajan nuevamente los tipos de interés, así: es de 2,5 por 100 en los préstamos a Sindicatos, Entidades y Organizaciones de carácter agrícola, así como para los de garantía hipotecaria; 3 por 100 en los préstamos con garantía prendaria, cosechas pendientes y garantía personal *con fiadores*; 3,5 por 100 en los préstamos con garantía personal *sin fiadores*.

Por Decreto de 11 de septiembre de 1945 se autoriza al S. N. de C. A. para que a partir de esta fecha pueda utilizar en la concesión de préstamos las cantidades que existan o puedan existir disponibles procedentes de los anticipos que le otorgó el Tesoro.

Además se amplía al límite máximo de 30.000 pesetas la cantidad que se puede conceder a los prestatarios individuales (según el Decreto de 18 de septiembre de 1931), el límite era 10.000 pesetas).

Con esto entramos en el

EXAMEN CRÍTICO DE LA LEY DE 17 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

Con respecto a las anteriores, presenta esta ley importantes innovaciones, que podemos clasificar así:

a) Intervencionismo estatal absoluto en las operaciones del crédito agrícola.

b) Estímulo del espíritu de asociación que se traduce en que sólo cuando no existan, o no sean utilizables las Asociaciones o Entidades de carácter agrícola o ganadero, podrá el S. N. de C. A. concertar directamente las operaciones con los agricultores individuales.

c) Cuantía ilimitada en el numerario de los préstamos a las Asociaciones o Entidades y 50.000 pesetas como máximo a los agricultores individuales (antes eran 30.000 pesetas).

d) Disminuye, otra vez, al 60 por 100 del valor de la prenda la cantidad máxima a conceder como préstamo.

e) Con evidente perjuicio se unifica el plazo máximo para el reintegro del préstamo; es de cinco años, aunque las garantías sean de diversa modalidad. Esto significa equiparar un préstamo hipotecario (cuyo plazo de devolución normal es de veinte años), con uno de garantía personal (cuya duración suele ser la de rotación de la cosecha).

La razón de este plazo unificado debe ser el evitar a los prestamistas una larga espera en el reembolso de sus préstamos.

f) Es de destacar el hábil método de obtención del capital necesario al crédito agrícola.

El problema mayor que se presenta al crédito agrícola es la dificultad con que se consigue reunir el capital necesario para los préstamos. Se han intentado diversas soluciones: la sustitución del numerario por especie (Pósitos), las asociaciones mutuas de agricultores (Cajas Raiffeisen), la ayuda del Estado o de los particulares, la suscripción de acciones, etc.

Por regla general, las entidades bancarias y los particulares huyen de colocar sus fondos en el crédito agrario, ya porque devenga réditos menores que en el industrial o en el comercial, ya por la mayor lentitud en el reembolso.

Esto lo ha solucionado nuestro Gobierno—dentro de la teoría intervencionista—obligando a los Bancos o banqueros privados españoles y a las Cajas Generales de Ahorro a poner a disposición de la Hacienda X cantidad de pesetas, sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el 5 por 100 del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y correspondentes (artículo 6.^o de la citada ley).

g) Abundante capital—mil millones de pesetas—se destina al crédito agrícola.

h) Intereses muy bajos. Para lograr esto, el dinero que los Bancos y Cajas de Ahorro se obligan a proporcionar al Estado, devengará un 2 por 100 de interés. El Estado, por mediación del S. N. de C. A., repartirá los fondos, que devengarán los siguientes intereses: “Cuando

los prestatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del 3,5 por 100, y si fueran Asociaciones o Entidades agrícolas que garanticen la operación, los préstamos devengarán el 2,5 por 100 anual; cuando la finalidad de esto fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas rurales y Cooperativas de crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un 0,5 por 100 para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener" (artículo 9).

"El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta especial en la contabilidad del Servicio Nacional del Crédito Agrícola . "

Como se habrá podido observar, esta reciente Ley representa un importante y progresivo avance en la regulación de las normas del crédito agrícola. Que de ella haga uso el mayor número posible de agricultores y que todo redunde en beneficio del campo y de la Economía hispana es lo que deseamos con todo entusiasmo.

J. A. DEL RÍO MARCH.